

AUTO No. 03843

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado 2016ER142565 de fecha 18 de agosto de 2016, el señor ENRIQUE ANTONIO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.244.395, en calidad de Representante Legal de CONSTRUCTORA LINEARQ LIMITADA, con Nit. 900.202.885-3, presentó solicitud de autorización de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos emplazados en espacio privado en la calle 122 No. 20-60, por cuanto interfieren en la ejecución del proyecto de apartamentos VIVENTTO, Barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante Auto No. 02503 del 02 de diciembre de 2016, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la CONSTRUCTORA LINEARQ LIMITADA, con Nit. 900.202.885-3, a través de su representante legal, o quien hiciera sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en el espacio privado, de la calle 122 No. 20-60, por cuanto interfieren en la ejecución del proyecto de apartamentos VIVENTTO, Barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el referido Auto fue notificado personalmente el día 13 de enero de 2017, al señor GILBERTO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.124.314 de Bogotá D.C., en calidad de autorizado de la CONSTRUCTORA LINEARQ LIMITADA con Nit. 900.202.885-3, cobrando ejecutoria el día 16 de enero de 2017.

AUTO No. 03843

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02503 del 02 de diciembre de 2016, fue publicado el 02 de diciembre de 2016, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 07 de octubre de 2016, emitió el Concepto Técnico SSFFS-04493 del 19 de septiembre de 2017, el cual autorizó el tratamiento silvicultural y estableció que el autorizado debía realizar el pago de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.851.562)**, equivalentes a un total de **9.44 IVPs y a 4.13597 SMMLV**; por concepto de Evaluación, la suma de **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.429)**, y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.754)** lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de la solicitud.

Que a través de la Resolución No. 02950 del 20 de octubre de 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, resolvió: *“Autorizar a la CONSTRUCTORA LINEARQ LIMITADA, identificada con Nit 900.202.885-3, representada legalmente por el señor ENRIQUE ANTONIO CASTRO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.244.395 de Villeta, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de dos (2) individuos arbóreos, de la especies: un (1) CUPRESSUS LUSITANICA y un (1) MAGNOLIA GRANDIFLORA, que fueron autorizados mediante concepto técnica No. SSFFS-04493 del 19 de septiembre de 2017, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado de Calle 122 No. 20 -60, de la Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Que la Resolución No 02950 del 20 de octubre de 2017, fue notificada personalmente el día 23 de noviembre de 2017, a Enrique Antonio Castro Angulo, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.244.395, representante legal de la constructora linearq limitada, identificada con Nit. 900.202.885-3

Que a través del Concepto técnico de seguimiento No. 05190 del 30 de mayo de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre determino: *“Mediante visita realizada el día 02/05/2019, se verifico la actividad silvicultural autorizada mediante la resolución 2950 de 20/10/2017 que reposa en el expediente SDA-03-2016-1611 por el cual se autorizó la tala de un (1) espécimen de Magnolio (Magnolia grandiflora) y un (1) seto con longitud de 50 m de Ciprés (Cupressus lusitánica) a CONSTRUCTORA LINEARQ LIMITADA con NIT 900.202.885-3, se verificó que las actividades autorizadas se ejecutaron técnicamente y no se requirió salvoconducto de movilización de madera. Mediante el radicado de inicio 2016ER142565 se allegó recibo de pago N° 3509679 por \$ 63,430 por concepto de evaluación y mediante radicado 2017ER248034 allegaron recibos N° 3921972 y 3920637 por valor de \$ 133,754 y \$ 2,851,562 por concepto de seguimiento y compensación, respectivamente. Por último, el autorizado no reportó la ejecutado al SIGAU de acuerdo al artículo séptimo de la mentada*

AUTO No. 03843

resolución, en consecuencia, se generó requerimiento N° 4450582 para que el autorizado aporte pruebas del cabal cumplimiento de dicha obligación”.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2016-1611.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso*

AUTO No. 03843

Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de

AUTO No. 03843

2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”** .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2016-1611, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación, generada por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 03843

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2016-1611, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2016-1611, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la CONSTRUCTORA LINEARQ LIMITADA, identificada con Nit. 900.202.885-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 124-70 Oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C.

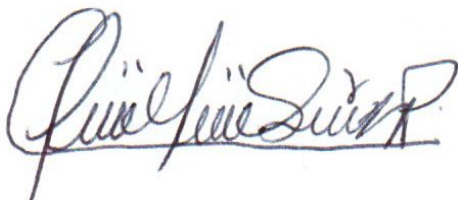
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C: 1049631684	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03843

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/09/2019

SDA-03-2016-1611